

Señores

JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO : MARY RUTH GONZALEZ CHAVEZ y ANGEL YOVANI GONZALEZ CHAVEZ

RADICADO : 2020 – 00766

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme los artículos 318 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 20 de enero de 2022, notificado por estado de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual, se decide no tener en cuenta el trámite de notificación adelantado contra los demandados.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

EL JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por medio de auto de fecha 20 de enero de 2022, resuelve desestimar las constancias aportadas sobre la notificación realizada a los demandados MARY RUTH GONZALEZ CHAVEZ y ANGEL YOVANI GONZALEZ CHAVEZ, debido a que es necesario que se alleguen las notificaciones electrónicas enviadas con *“la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, al igual que la constancia y/o certificación sobre el acuse de recibo”*.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 20 de enero de 2022, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Como aspecto inicial, se resalta que la notificación realizada a los demandados MARY RUTH GONZALEZ CHAVEZ y ANGEL YOVANI GONZALEZ CHAVEZ, se realizó conforme los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, FUE ENTREGADO a las direcciones electrónicas dispuestas por los demandados para recibir notificaciones, como lo evidencian las certificaciones adjuntas al presente escrito, que sin lugar a elucubraciones, confirman con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, señalando para la demandada MARY RUTH GONZALEZ CHAVEZ, lo siguiente, *“Se completó la entrega a estos*

destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: MARYRUTHJA@YAHOO.ES (MARYRUTHJA@YAHOO.ES)”.

Respecto al demandado ANGEL YOVANI GONZALEZ CHAVEZ, la certificación aportada al Despacho, indica lo siguiente: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: ANGELYOGO@GMAIL.COM (ANGELYOGO@GMAIL.COM)”

Esta entrega fue advertida al juzgado en memorial presentado en fecha 30 de septiembre de 2021, anexando las referidas certificaciones, empleando la misma plataforma de comunicaciones utilizada para notificar a los demandados y que en el juzgado motivó el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, actualmente recurrido con el presente escrito, aspecto que evidencia la efectividad en la entrega de las comunicaciones a los destinatarios. Adjunto soporte de entrega de dicho memorial y cuerpo del mensaje de datos que evidencia las certificaciones remitidas.

Siguiendo la idea precedente, y para tener absoluta certeza sobre la efectiva recepción del correo electrónico de notificación por parte de sus destinatarios, es imprescindible citar la Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 03 de junio de 2020, donde se señala lo siguiente, “*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**”, circunstancia que se acredita con lo expresado en el certificado de Microsoft Outlook, pues el verbo **ENTREGAR** permite concluir sin mayor esfuerzo la efectiva recepción del mensaje de datos de notificación. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Así mismo, de dicha sentencia es posible colegir que un requerimiento como el del auto recurrido mediante el presente escrito, se constituye como un culto ciego a las formas, en los siguientes términos: “*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, **porque su destinatario no acusó recibo** o lo hizo en data diferente a la de su recepción”, cuando es claro que el Decreto 806 de 2020 en ningún aparte exige esto o una confirmación de lectura para considerar válida la notificación. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)*

Siguiendo la idea anterior, el Despacho al hacer referencia sobre las gestiones de notificación, parece trasladar requisitos de consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020, como sería realizar en el envío de la notificación acudiendo a una empresa de servicio postal, que expidiera acuse de recibido. Con el mayor respeto se insiste en la improcedencia de este requisito, pues no está consagrado en ningún aparte del Decreto 806 de 2020 para adelantar el trámite de notificación.

Se estaría contrariando lo indicado en el Decreto 806 de 2020, Art. 8, que estipula, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)”*. (negrilla no hace parte del texto original)

En consecuencia, se reitera al juzgado que el trámite de notificación evacuado se desplegó de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020, particularmente en su artículo 8. Por lo tanto, se insiste, no es procedente exigir requisitos que el citado Decreto 806 de 2020 no consagra.

Amén de lo anterior, manifiesto que la decisión del Despacho adicionalmente lesiona las garantías procesales de la parte demandante, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 229 de la misma carta política, y que, según Sentencia T-283/13 de la Corte Constitucional de Colombia, se define el derecho a la administración de justicia por la jurisprudencia constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Como se venía mencionado, la decisión adoptada por el juzgado afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se está dando un escenario que genere las condiciones justas para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, pues para el asunto de la referencia es claro que la notificación del mandamiento ejecutivo por medio electrónico a los demandados MARY RUTH GONZALEZ CHAVEZ y ANGEL YOVANI GONZALEZ CHAVEZ, se realizó en debida forma, tal como lo acreditan las certificaciones adjuntas de Microsoft Outlook, que confirman el recibido del correo electrónico de notificación, y que, conforme con el Decreto 806 de 2020, Art. 8, Inc. 3°, se constituye adicionalmente como un sistema de confirmación válido, sistema que a la vez ha sido utilizado para realizar todas las comunicaciones al correo electrónico oficial del juzgado, donde, también, se solicita confirmación de entrega, y de las cuales, fácilmente se deduce la efectiva entrega o recepción de los mensajes de datos, no solo por las mencionadas certificaciones, que se adjuntan por simple ejercicio de comparación, sino por todas las actuaciones que posteriormente y de manera acuciosa despliega el Despacho. Por lo tanto, no se entiende por qué para el trámite de notificación de los demandados, no se tienen en cuenta dichas certificaciones como prueba válida de recibido de la notificación. Como el mayor respeto señalo que esa determinación no tiene ningún asidero.

Sobre este último aspecto, es importante reseñar otro fragmento de la ya citada Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, relacionado con la libertad probatoria aplicable también en la demostración de la notificación a través de mensaje de datos, ante la inexistencia de restricción en la materia, así: *“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en*

el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Acá es necesario recordar el principio general de interpretación jurídica, según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, por lo tanto, no resulta viable exigir requisitos que el referido Decreto 806, no consagra. En este aspecto, conviene citar la Sentencia No. 05001-31-03-003-2003-00233-01, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, de fecha 15 de febrero de 2021, donde entre cosas, señala lo siguiente: “y que **si el legislador no previo distingue, no le es dable al intérprete hacerlos**, amén que a voces del artículo 27 del Código Civil, **cuando las normas son claras, se impone atender su tenor literal y no consultar su espíritu**”. (negrilla no hace parte del texto original)

Igualmente, es importante señalar que la conducta adoptada por el Despacho también se constituye como una violación del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, señalado en Sentencia C – 163 de 2019, de la Corte Constitucional, como el “conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

Continuando la idea antecedente, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente: “Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

Finalmente, la ya citada sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, sobre el acuse de recibido hace otra aseveración elemental: “Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibido de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «**se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente** y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, *ibidem*).

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Con base en lo ampliamente reseñado, es posible determinar que para el asunto de la referencia hubo una efectiva entrega o remisión satisfactoria del mensaje de datos de notificación del mandamiento ejecutivo y demás anexos al demandado.

Mas adelante, concluye la Corte de Suprema de Justicia en la mencionada sentencia lo siguiente: “**Es que considerar que el accuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento**”. (negrilla no hace parte del texto original)

Corolario de lo anterior, con certeza irrefutable se concluye que la notificación a los enjuiciados se realizó en debida forma, se insiste, como lo acredita las certificaciones adjuntas de Microsoft Outlook, que muestran la efectividad en la recepción del correo electrónico de notificación.

Adicionalmente, es importante destacar que los precedentes tienen fuerza vinculante, tal como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia T 0-14 de 2009, así, “*En sus pronunciamientos sobre el tema esta corporación ha resaltado que en desarrollo de lo previsto en los artículos 228 a 230 de la Constitución Política, la regla general es el respeto a la independencia y autonomía de los jueces, cuyas providencias sólo están sometidas al imperio de la ley. Sin embargo, como también lo ha explicado esta Corte, esa regla no es absoluta y su aplicación debe armonizarse con otros valores y principios igualmente importantes dentro de nuestro sistema constitucional.*”

Uno de tales principios es, naturalmente, el relacionado con la estructura jerarquizada de la Rama Judicial, conforme al cual los jueces que integran los niveles inferiores de dicho sistema están sujetos a la eventual revocación de sus decisiones por parte de los que ocupan una escala superior, a quienes se encuentran funcionalmente subordinados. Otros aspectos más complejos incluyen valores como la seguridad jurídica, la confianza legítima de los asociados y particularmente la igualdad, todos los cuales podrían verse afectados en caso de que, so pretexto de la autonomía judicial y sin razón suficiente, asuntos fácticamente idénticos o de

alta similitud fueran fallados en forma abiertamente divergente, ya sea por el mismo juez, o por distintos jueces, ubicados dentro de la misma escala jerárquica o en diferentes niveles de ella. A partir de estos elementos, el juez constitucional ha relevado la importancia de los precedentes judiciales, desde cuyo conocimiento el ciudadano puede albergar una expectativa razonable acerca de cómo resolverán los jueces un caso concreto que tiene identidad o similitud fáctica con otros anteriores. (...)

Más adelante, destaca que desconocer los precedentes de las Altas Cortes, conlleva una afectación de los derechos fundamentales de las personas en los siguientes términos: “*De lo anterior resulta que, al emitir sus providencias, los jueces deben tomar en cuenta los precedentes existentes en relación con el tema, que pudieren resultar aplicables, especialmente aquellos que han sido trazados por las altas corporaciones judiciales que, en relación con los distintos temas, tienen la misión de procurar la unificación de la jurisprudencia. Hacer caso omiso de esta consideración puede implicar entonces la afectación de derechos fundamentales de las personas que de buena fe confiaban en la aplicación de los precedentes conocidos, entre ellos el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho a la igualdad, los cuales serían protegibles mediante la acción de tutela*”.

Igualmente, es importante destacar que, si el demandado llegara a tener alguna discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, conforme con el Decreto 806 de 2020, Art. 8, inc. 5°, es precisamente a esa parte afectada, la que le correspondería manifestarlo, cumpliendo naturalmente con los presupuestos legales.

- 2- Por otra parte, el Despacho señala que se debe tener constancia de los documentos remitidos con el mensaje de datos de notificación.

Frente a esta exigencia, respetuosamente manifiesto que en fecha 29 de septiembre de 2021, cuando se procedió con la remisión del correo electrónico de notificación a los demandados, **se hizo también al correo electrónico oficial del juzgado**, es decir, a la dirección electrónica cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la modalidad CC o Copia de Carbón, y por lo tanto, el juzgado también tuvo conocimiento del correo electrónico de notificación y de los datos adjuntos remitidos. Como prueba de lo anterior, adjunto en formato PDF el ya referido cuerpo del mensaje de datos de notificación remitido, donde entre otras cosas, se evidencia la dirección electrónica del destinatario principal y el destinatario secundario, en este caso, el JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, así como los datos adjuntos remitidos. Igualmente, se adjunta certificado de Microsoft Outlook, que da cuenta de la entrega del mensaje de datos de notificación al juzgado de conocimiento.

No obstante, entendiendo la intención del Despacho de tener mayor claridad sobre los documentos anexos remitidos en el mensaje de notificación, con el presente escrito se adjunta nuevamente cada uno de ellos, debidamente identificado y ordenado, tal como se remitieron al demandado y al juzgado de conocimiento, el 29 de septiembre de 2021.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 20 de enero de 2022, y en su lugar, se resuelva tener por notificados a los demandados MARY RUTH GONZALEZ CHAVEZ y ANGEL YOVANI GONZALEZ CHAVEZ.

PRUEBAS

- Certificaciones de Microsoft Outlook que acreditan la recepción de las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados MARY RUTH GONZALEZ CHAVEZ y ANGEL YOVANI GONZALEZ CHAVEZ.
- Certificaciones de Microsoft Outlook que acreditan la recepción de correos electrónicos enviados a la dirección electrónica del juzgado (como prueba de efectiva entrega de los correos electrónicos, por las actuaciones posteriormente desplegadas por el Despacho).
- Formato PDF del mensaje de datos de notificación remitido a los demandados, con copia al correo electrónico del juzgado en modalidad C.C.
- Copia de documentos anexos al mensaje de datos de notificación remitido a los demandados, con copia al correo electrónico del juzgado en modalidad C.C.

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda
C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.
T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com
C-2026